

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 55.

Según me participa el Sr. Alcalde de esta ciudad en comunicación fecha de ayer, ha sido recogida por el guarda del ganado mayor Juan Alonso Reguero, habitante calle de Mancornador, número 28, el día 15 del corriente, una caballería menor que se hallaba desmanada, de la que se hizo cargo hasta que se presente su dueño á recogerla.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que fijándole al público los señores Alcaldes, llegue á conocimiento de los interesados y pasen á recogerla.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

## Señas de la burra.

Pelo negro, lomo entreblanco, con un lunar en el costillar izquierdo.

## CIRCULAR NÚM. 56.

En telegrama de ayer me participa el Sr. Gobernador civil de Valladolid, que en la noche del 21 del corriente fueron robadas de las eras del pueblo de Cigales, al ve-

cino del mismo Donato Camarón, cuatro mulas, cuyas señas se expresan á continuación:

Una de siete años, negra, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con una cicatriz en el pecho.

Otra también negra, bien compuesta, de la misma edad y talla que la anterior.

Otra pelo castaño, cerrada y fogueada en los ceños de los pies, de seis cuartas y media próximamente.

Otra de pelo rojo fino, bien compuesta, de seis años, rozada en la parte de atrás.

Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción su busca y captura, y caso de ser habidas las pongan á disposición del Gobernador civil de Valladolid, deteniendo á los sujetos en poder de quien se hallen las referidas.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR NÚM. 57.

El Sr. Gobernador de Santander en telegrama de ayer me participa que por una partida de gitanos de ambos sexos, fueron robados en el término municipal de las Tojas, un caballo negro, capón, de seis años, siete cuartas, semicalzado de un pie y una mano, una estrella en la frente, iniciales J. E. en el cuarto derecho é izquierdo confundidas con T. S. Otro rojo, capón, de seis años, seis cuartas y media de alzada, una estrella en la frente, iniciales T. S. en el cuarto izquierdo. Una jaca roja, cerrada, tuerta, de seis cuartas y media, iniciales C. H. en el cuarto izquierdo, estrella en la frente. Un potro entero, castaño claro, de dos años, seis cuartas y media, cola recortada, iniciales T. S. en el cuarto izquierdo.

Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción, Guardia civil y Agentes de orden público, su busca y captura, poniéndoles á la disposición del Sr. Gobernador de Santander con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR NÚM. 58.

Según me participa el Sr. Juez de Instrucción de Astorga en telegrama de ayer, han sido robados en una Iglesia de dicha villa en la madrugada del día 22 del corriente, los objetos siguientes: los corporales, alhajas, cáliz, copón, porta-viático, tres crismas, un par de vinajeras con su platillo, todas de plata, y cuatro pesetas en dinero del cepillo.

Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción la busca y captura de las citadas alhajas, y que procedan desde luego á la detención de los sujetos en poder de quien se hallen éstas.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios

para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó interven-

ción necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se registrarán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservación de las carreteras construidas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley general y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesión y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Caneles y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento ge-

neral de sus respectivos escalafones, y para el abono del tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el artículo 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

#### Consumos y Cédulas personales.

Muchos fueron los Ayuntamientos que atentos á mis circulares de 1.º y 10 del actual y carta particular de 12 del mismo, han ofrecido ingresar dentro de este mes precisamente el importe del primer trimestre de consumos del actual año económico.

Sea porque no han terminado las faenas de la recolección de sus frutos ó por otras causas, es lo cierto que hasta hoy son muy pocos los que han cumplido el ofrecimiento, ocasionando con este retraso desprestigio á la Administración del Estado que contaba y cuenta con aquellos valores para satisfacer sus premias y urgentes atenciones.

Aun confío que penetrados los Sres. Alcaldes del deber que tienen de cumplir este servicio y ofrecimientos hechos, harán el ingreso dentro de los días que restan de este mes.

A la vez les encargo que ingresen el importe de las cédulas personales del actual año económico que hayan distribuido en el pasado mes y en el corriente.

Del celo y patriotismo de dichas Autoridades municipales espero que han de cumplir los deberes citados, evitando perjuicios al Tesoro y el que han de sufrir con los apremios y medidas coercitivas aquellos que en 1.º de Setiembre no hayan verificado el ingreso por consumos.

Pues en cumplimiento á mi deber no puedo menos de proceder

ejecutivamente en dicho día, como les indiqué en mi carta particular citada anteriormente.

Palencia 23 de Agosto de 1886.—José C. Escobar.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se dice á la Comisión de Ventas de esta provincia que estando prevenido en orden circular fecha 10 de Abril de 1877, que las subastas de fincas de mayor cuantía tengan lugar los Martes y Viernes hábiles precisamente, y no llenándose este requisito en la señalada para el día seis de Setiembre próximo, de la finca número 35.658 del inventario de propios, ha acordado dicho Centro Directivo que el remate de la indicada finca se prorrogue al día siete del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, José C. Escobar.

### BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE PALENCIA.

#### Recaudación de Contribuciones.

Copia de la providencia dictada por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, contra varios deudores á la Contribución territorial é industrial del primer trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi autoridad en Palencia á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Administrador, José L. Díaz.—Es copia.—Ortiz Moreno.

#### Anuncios particulares.

### CASINO DE PALENCIA.

En esta Sociedad se vende una mesa de billar con todos sus accesorios, y en buenas condiciones; para tratar de su precio, dirigirse á la Secretaría de la misma. 6—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.